



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Gloria Eugenia Gutiérrez Zapata
Demandados	Herederos de Sergio Orlando López Diosa
Radicado	05001311001120220046500
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 669
Decisión	Inadmite Demanda – Concede Terminó

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por la señora GLORIA EUGENIA GUTIÉRREZ ZAPATA en contra de los HEREDEROS DEL EXTINTO SERGIO ORLANDO LÓPEZ DIOSA.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. De conformidad con el artículo 87 CGP, deberá manifestar en la demanda, si el proceso de sucesión del fallecido SERGIO ORLANDO LÓPEZ DIOSA ha iniciado o no; y en caso afirmativo, indicará cuáles fueron los herederos reconocidos dentro del mismo y aportará copia del auto de apertura y del reconocimiento de aquellos.

2°. Aclarará el hecho noveno es sentido de indicar quienes son los señores Rodrigo Pérez Garcés y Marinajel Arboleda Vargas.

3°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba artículo 212 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. En el acápite de notificaciones dirá la dirección física de las demandadas Leidi Yulieth y Angie Paola López Gutiérrez.

5°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac7e9c6fb7974879f9d0fa57ba8d31b95d0bf6445afbde1f683f4b8c16618e5**

Documento generado en 31/08/2022 10:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>